



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00350-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSCAR MAURICIO BERNAL GOMEZ
DEMANDADO: HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL ESE.

**ACTA N° 351 -2021
AUDIENCIA PROCESO EJECUTIVO**

En Bogotá D.C., el veintiuno (21) de octubre de 2021, a las 3:30 de la tarde, fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretaria ad hoc del Despacho constituyó audiencia pública bajo la plataforma lifiesize, con la asistencia de los siguientes:

1. INTERVINIENTES

La parte demandante: el apoderado RAMON ANTONIO PABA ROSO identificado con cedula de ciudadanía No. 88.140.337 y T. P. 83.535 del C.S. de la J.

La parte demandada: la apoderada KATHERINE MARTINEZ RUEDA identificada con cedula de ciudadanía No. 6.539.232 y T. P. 158.398 del C.S. de la J.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 443 numeral 2 del Código General del Proceso, que remite a la audiencia pruebas, alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 373 ibídem, se seguirán las siguientes etapas:

- Saneamiento del Proceso
- Alegaciones Finales
- Decisión de Fondo

ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se corre traslado a los apoderados de las partes, para que informen si existe vicio o irregularidad alguna que afecte el trámite del proceso.

Las partes no observan irregularidad que invalide lo actuado. El Despacho tampoco advierte inconsistencia por lo que se continuará con la siguiente etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA II: ETAPA DE ALEGACIONES FINALES

Se otorga a las partes el uso de la palabra para presentar sus alegaciones finales.

El demandante: inicia en el minuto 3:41 finaliza minuto 17:15.

La demandada: inicia en el minuto 17:35 finaliza minuto 20:52

Las intervenciones de los apoderados quedan consignadas en videograbación

ETAPA III: DECISIÓN DE FONDO

SOBRE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

La entidad accionada propuso como excepciones i) caducidad y prescripción ii) falta de legitimación en la causa por pasiva y iii) inexistencia del título ejecutivo.

En los procesos ejecutivos derivados de una providencia judicial únicamente proceden las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción basadas en hechos posteriores a la providencia (Art. 442 del CGP), por lo anterior el Despacho solo se pronunciará frente a la prescripción del derecho y caducidad de la acción, como causal a emitir sentencia anticipada.

Sea lo primero señalar frente a las alegaciones presentadas por el apoderado de la parte actora que, contrario a lo manifestado por él, la contestación se realizó en el termino concedido para ello; lo anterior teniendo en cuenta que la notificación del auto que libro mandamiento se realizó el 05 de abril de 2021 y la contestación fue radicada el 25 de mayo siguiente, es decir dentro del término de los 35¹ días señalados en la notificación del mandamiento.

En segundo termino es importante precisar que existe diferencia entre la caducidad y la prescripción. La caducidad es de la acción y está regulada en el CPACA con un termino de 5 años; la prescripción es frente al derecho y esta se encuentra regulada en el Código Civil

Caducidad de la acción ejecutiva y prescripción del derecho

El apoderado de la entidad refiere que la Resolución No. 00335 se suscribió el 12 diciembre de 2011, que en ella se liquidó el saldo a favor del demandante y fue cancelado el 15 de septiembre de 2012 por la suma de \$ 8.133.723. Advierte que, la demanda se presentó el 22 de septiembre de 2017 operando así la prescripción. Sostiene que el término prescriptivo de los cinco años se había cumplido el 16 de septiembre de 2017, pues los cinco años deben ser contados a partir del día siguiente de la sentencia, es decir desde el 15 de septiembre de 2011.

El Despacho debe precisar que, la sentencia que aquí se ejecuta fue proferida el 02 de julio de 2010 y adicionada por auto del 26 de julio del mismo año, decisión que fue objeto de apelación y confirmada por el Superior el 15 de septiembre de 2011 quedando ejecutoriada el 28 de septiembre siguiente tal y como se indicó en el auto que libró el mandamiento de pago.

¹ Artículo 199 del CPACA numeral 5 y artículo 442 numeral 1 del CGP.

Revisado el expediente se observa que el actor elevó petición de cumplimiento de la sentencia el 24 febrero de 2012 interrumpiendo así la prescripción, sin embargo, solo presentó la demanda hasta el 22 de septiembre de 2017, cuando ya había prescrito el derecho, de acuerdo con las previsiones del artículo 2536 del código civil

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”

Adicionalmente, es importante señalar que, conforme a la tesis que actualmente maneja el Despacho también habría operado la caducidad de la acción, pues de la interpretación sistemática de las normas se puede concluir que no hay que adicionar a los 5 años previstos para la caducidad los 18 meses que el legislador otorga para ejecutar la obligación. Para esta censorsa la sentencia judicial cobra efectividad desde su ejecutoria, tan es así que los intereses moratorios surgen desde el día siguiente de dicha ejecutoria hasta el día del pago de la obligación.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda fue radicada el 22 de septiembre de 2017 se declarará la prescripción y caducidad de la acción, que como se observa operaron en fechas diferentes.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado², se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada.

Se dosificarán las agencias en derecho, reguladas por el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SE ABSTENDRA de condenar en costas al actor, atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no desincentivar el acceso a la administración justicia.

GASTOS DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contenciosa administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

² Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probadas la excepción de prescripción del derecho y la caducidad de la acción propuesta por la ejecutada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archivar el proceso.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS

CUARTO: DESTINAR los remanentes de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al representante del Ministerio Público.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

La Señora Juez informa a las partes la posibilidad de interponer recurso de apelación, el cual podrá ser sustentado por escrito dentro del término de tres (03) legales conforme a lo reglado en el CGP

La parte actora: interpone recurso de apelación y lo sustenta en audiencia reservando el derecho de adicionarlo en el término de Ley.

La parte demandada: sin recursos.

Así las cosas, se da por terminada la presente audiencia.

Asistió como Secretaria Ad Hoc: Adriana Andrea Albarracín Bohórquez

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f136f2c610b061995876527a317906488d8c6a5ee2a182083282431cf6a3393

Documento generado en 22/10/2021 04:49:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**